



RESOLUCIÓN DIRECTORAL EJECUTIVA
N° 495 -2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE

Lima,

10 DIC. 2018

El Informe N° 701-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA-UGRH/ST, de fecha 04 de diciembre de 2018; la Resolución Directoral N° 432-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA, de fecha 23 de noviembre de 2017; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 997 se aprobó la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura, modificado por la Ley N° 30048 que creó el Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL;

Que, con Resolución Ministerial N° 0015-2015-MINAGRI de fecha 13 de enero de 2015, se aprueba el Manual de Operaciones del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural - AGRO RURAL y su modificatoria con Resolución Ministerial N° 0197-2016-MINAGRI de fecha 12 de mayo de 2016;

Que, con fecha 26 de marzo de 2015 se emitió la Orden de Servicio N° 0001402 para la contratación de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito -SOAT (Renovación) de la motocicleta de plaza de rodaje EA0972 por el importe de S/ 650.00 soles, cuyo requerimiento se efectuó con Cuadro de Necesidades¹;

Que, mediante correo electrónico institucional, de fecha 17 de julio de 2017, el señor José Manuel Sarmiento Gómez, Responsable de Gestión de la Unidad de Cobranzas de MAPFRE PERU informó a la señora Aurea Vargas Velarde (contratada bajo locación de servicios para la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio - UAP) sobre el pago pendiente por parte del Programa, respecto a la factura N° 0001-9002312 por el servicio de SOAT contratado por el importe de S/ 650.00 soles, de la unidad vehicular, con placa de rodaje EA0972, por el periodo de 27 de marzo de 2015 al 27 de marzo de 2016;

Que, asimismo, la señora Aurea Vargas Velarde, a través de correo electrónico de fecha 11 de octubre de 2017, solicitó al señor Pedro Hualpa Sobrino (con copia al señor Walter Santamaría Portocarrero, Sub Director de la UAP), su apoyo para la cancelación del servicio de SOAT de la unidad vehicular EA0972. En ese sentido, dispuso que se informe si se cuenta con presupuesto para gestionar el reconocimiento de deuda a favor de Consorcio conformado por MAPFRE PERU COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A.;

Que, al respecto, con Informe N° 2109-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL/DE/OA-UAP, sin fecha, la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio recomendó a la Oficina de Administración que la Oficina de Asesoría Legal emita opinión sobre el reconocimiento de crédito devengado y cancelación de la deuda pendiente de pago, por la suma de S/ 650.00 soles;

Que, en tal sentido, a través del Memorando N° 2134-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL/DE/OA, de fecha 15 de noviembre de 2017, la Oficina de Administración remitió los actuados a la Oficina de Asesoría Legal;

¹ De los documentos que obran en el expediente administrativo de contratación, no se advierte la información del Cuadro de Necesidades o Términos de referencia relacionado a la Orden de Servicio N° 0001402.

Que, sobre el particular, la Oficina de Asesoría Legal cursó a la Oficina de Administración el Informe Legal N° 642-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL/OAL, de fecha 20 de noviembre de 2017, señalando que al existir una obligación pecuniaria con el Consorcio conformado por MAPFRE PERU COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A., la Entidad tiene la obligación de pagar el monto ascendente a la suma S/ 650.00 correspondiente al SOAT de la motocicleta YAMAHA con placa nacional única de rodaje EA0972, en cumplimiento de la Factura N° 0001-8062065 y contando con la respectiva Certificación Presupuestaria;

Que, en ese sentido, la Oficina de Administración emitió la Resolución Directoral N° 432-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA, de fecha 23 de noviembre de 2017, a través del cual reconoció el crédito devengado a favor del Consorcio conformado por MAPFRE PERU COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A., el importe de S/ 650.00 soles correspondiente al SOAT de la motocicleta mencionada y, asimismo, dispuso que la unidad respectiva realice el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar;

Que, teniendo en cuenta lo resuelto por la Oficina de Administración, la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio con Memorando N° 1401-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA-UAP, de fecha 29 de noviembre de 2017, remitió a la Unidad de Contabilidad los actuados y señaló que el compromiso se encuentra registrado en el módulo SIAF del Certificado de Crédito Presupuestario N° 1767 (Meta 252-Clasificador: 2.3.2.6.3.3), habiéndose generado el Expediente SIAF N° 11955;

Que, por su parte, a través del Informe N° 285-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA/UGRH-ST, de fecha 24 de julio de 2018, esta Secretaría Técnica solicitó a la Oficina de Administración remitir información sobre los antecedentes que dieron lugar a la emisión de la Resolución Directoral N° 432-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA y otra documentación relevante, de ser el caso; siendo atendida dicha solicitud a través del Memorando N° 1063-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA, de fecha 6 de agosto de 2018;

Que, adicionalmente, esta Secretaría Técnica solicitó a la Oficina de Administración, a través del Informe N° 534-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA-UGRH-ST, de fecha 9 de octubre de 2018, información documental del pago efectuado en favor del Consorcio conformado por MAPFRE PERU COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A., por el importe de S/ 650.00 soles, el cual fue atendido por Informe N° 439-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA-UT y Memorando N° 1739-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA, de fechas 24 y 25 de octubre de 2018, respectivamente, remitiendo la constancia del abono en cuenta a favor de la empresa en mención;

Que, con Informe N° 615-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA-UGRH-ST, de fecha 12 de noviembre de 2018, esta Secretaría Técnica solicitó a la Oficina de Administración (con copia a UGRH) precise la fecha en la que el Programa debía realizar la cancelación por el servicio de SOAT, teniendo en cuenta que en noviembre de 2017, se dejó constancia de la Conformidad del Servicio-2017. Dicha solicitud fue atendida mediante Memorando N° 1952-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA, de fecha 20 de noviembre de 2018, a través del cual remitió el Informe N° 2916-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA-UAP, mediante el cual señaló que no se encontró la Orden de Servicio N° 000142 relacionado al servicio de SOAT, contratado a favor del Consorcio conformado por MAPFRE PERU COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A., sin que obren los términos de referencia;

Respecto del régimen normativo aplicable:

Que, mediante la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC), se estableció que las disposiciones sobre régimen disciplinario y procedimiento sancionador se aplican una vez que las normas reglamentarias de dicha materia se encuentren vigentes, de conformidad a su Novena Disposición Complementaria Final;

Que, el 13 de junio del 2014, se publicó el Reglamento General de la LSC, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el cual estableció en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria² que

² Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

"(...)

UNDÉCIMA. - Del régimen disciplinario

el Título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. Así, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, aplicables a los servidores y ex servidores públicos de los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057, se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014;

Que, con fecha 20 de marzo de 2015, SERVIR mediante la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015 SERVIR-PE, aprobó la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", indicando en el numeral 6.3 lo siguiente: "Los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento";

Que, en cuanto al ejercicio de la potestad sancionadora por parte de las entidades públicas, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil ha señalado en el Informe Técnico N° 278-2016-SERVIR/GPGSC, de fecha 21 de noviembre de 2016, lo siguiente: "2.5. (...) tal como señala el artículo 91 del Reglamento, la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD) e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso. Como se advierte, frente al incumplimiento de obligaciones por parte de los servidores públicos en el marco de la relación de subordinación con su entidad empleadora, esta puede ejercer su potestad disciplinaria a través de un PAD";

Que, en el presente caso, se verifica que la demora en el pago correspondiente al SOAT de la motocicleta YAMAHA con placa de rodaje EA0972, en cumplimiento de la Factura N° 0001-8062065, por el importe total de S/ 650.00, reconocida como crédito devengado a favor de Consorcio conformado por MAPFRE PERU COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A., a través de la Resolución Directoral N° 432-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA, de fecha 23 de noviembre de 2017, ocurrieron con posterioridad al 14 de setiembre de 2014, por lo que son aplicables las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la LSC y su Reglamento General;

Del plazo de prescripción de la facultad sancionadora de la Administración según el régimen de la LSC:

Que, el numeral 7 de la citada Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC³, publicada el 24 de marzo del 2015, precisó cuáles son las reglas sustantivas y procedimentales del PAD;

Que, no obstante, el 27 de noviembre de 2016 se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC de SERVIR, la cual establece precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la LSC y su Reglamento. Así, en el numeral 21 se señala que: "(...) la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les

El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento. Aquellos procedimientos disciplinarios que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley N° 30057 se regirán por las normas por las cuales se les imputó responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa."

³ La Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" señala lo siguiente:

7.1. Reglas procedimentales:

- Autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario.
- Etapas o fases del procedimiento administrativo disciplinario y plazos para la realización de actos procedimentales.
- Formalidades previstas para la emisión de los actos procedimentales.
- Reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa.
- Medidas cautelares.
- Plazos de prescripción.

7.2. Reglas sustantivas:

- Los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades y derechos de los servidores.
- Las faltas.
- Las sanciones: tipos, determinación, graduación y eximentes" (Énfasis agregado).

podieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este Tribunal, la prescripción tiene una naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerada como una regla sustantiva" (Subrayado agregado);

Que, siendo ello así, resulta aplicable el artículo 10.1 de la citada Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, concordante con el artículo 94 de la LSC, referido a las reglas de prescripción para el inicio del PAD, que establece: "La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese período la ORH (...) hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años. (...)" (énfasis agregado);

Que, asimismo, el artículo 94 de la LSC señala lo siguiente: "(...) La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos, o de la que haga sus veces (...)"

Que, por su parte, su Reglamento General, en su artículo 97 precisa que el plazo de prescripción es de tres (3) años calendarios de cometida la falta, salvo que, durante este periodo, la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último caso, si la referida oficina, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de los hechos que generaron la supuesta comisión de una falta, se aplicará el plazo de un (1) año a que hace referencia la LSC y su Reglamento General;

Que, en el presente caso, se advierte que la comisión de la falta se efectuó a partir de la fecha en la cual la entidad tenía la obligación de cumplir con el pago correspondiente al servicio de SOAT de la motocicleta YAMAHA con placa de rodaje EA0972, por lo que teniendo en cuenta que la cobertura del servicio de SOAT fue por un año, en el periodo del 27 de marzo de 2015 al 27 de marzo de 2016, la obligación de pago se concretó en la fecha de la emisión de la Factura N° 0001-8062065, es decir, el 11 de mayo de 2015. En ese sentido, de los actuados se verificó que la obligación se originó en la Orden de Servicio N° 0001402, de fecha 26 de marzo de 2015, no obstante, es a partir del 11 de mayo de 2015 con la factura en mención que se demuestra la entrega del servicio detallando el periodo de su prestación, por lo que se considerará como fecha de pago que el Programa debía cumplir;

Que, teniendo en cuenta el plazo de prescripción de tres (3) años de cometida la falta para el inicio del PAD, se advierte que el Programa tenía potestad para ejercer acción administrativa disciplinaria por estos hechos, a partir del 11 de mayo de 2015 y hasta el 11 de mayo de 2018, de tal manera que a la fecha ya habría prescrito la acción administrativa;

Que, asimismo, la toma de conocimiento de la UGRH fue realizada el 12 de noviembre de 2018, es decir, cuando la acción administrativa para el inicio de PAD ya habría prescrito;

Que, en esa línea la Secretaría Técnica través del Informe N° 701-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA-UGRH-ST, de fecha 4 de diciembre de 2018, recomendó declarar la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario, y disponer el archivo definitivo del expediente administrativo N° 84-2018 por la presunta responsabilidad administrativa de los que resulten responsables por la demora en el pago de S/ 650.00 soles, a favor del Consorcio conformado por MAPFRE PERU COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A., correspondiente al SOAT de la motocicleta YAMAHA con placa de rodaje EA0972, en cumplimiento de la Factura N° 0001-8062065, reconocido como crédito devengado, a través de la Resolución Directoral N° 432-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA, de fecha 23 de noviembre de 2017;

Que, respecto a lo antes señalado, el artículo 97 del Reglamento de la LSC establece que, la prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por



Resolución de Presidencia N° 101-2015-SERVIR-PE; el Manual de Operaciones del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural-AGRO RURAL, aprobado con Resolución Ministerial N° 015-2015-MINAGRI; y, demás normas pertinentes;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO y disponer el archivo definitivo del expediente administrativo N° 84-2018 en relación a los presuntos servidores responsables por la demora en efectuar el pago por el importe total de S/ 650.00 correspondiente al SOAT de la motocicleta YAMAHA con placa de rodaje EA0972, en favor de Consorcio conformado por MAPFRE PERU COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A., en cumplimiento de la Factura N° 0001-8062065, el cual fue reconocido como crédito devengado, a través de la Resolución Directoral N° 432-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA, de fecha 23 de noviembre de 2017, de acuerdo a lo señalado en los considerandos de la presente resolución.

Artículo 2.- NOTIFICAR la presente Resolución a la Oficina de Administración, a la Unidad de Gestión de Recursos Humanos y a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural-AGRO RURAL, para conocimiento y fines pertinentes

Artículo 3.- DISPONER la determinación de responsabilidad administrativa contra quienes, por su inacción habrían dejado prescribir la acción administrativa disciplinaria.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Ejecutiva en el portal institucional del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural-AGRO RURAL, www.agrorural.gob.pe.



Regístrese y comuníquese

PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO
AGRARIO RURAL - AGRO RURAL
.....
ING. JACQUELINE QUINTANA FLORES
DIRECTORA EJECUTIVA